

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de abril de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nairoby Antonia Cabral De la Cruz.

Abogados: Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nairoby Antonia Cabral De La Cruz, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-100, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### ***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0287942-6 y 003-0053328-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez, núm. 306, plaza Nicolás de Ovando, *suites* núms. 215 y 216, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de Nairoby Antonia Cabral de la Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0144356-4, domiciliada y residente en la calle Altagracia núm. 3, parte atrás, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 4606-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida Banca La Dinámica (Consortio de Bancas Carlenis) y Carlos José Gil.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

### ***II. Antecedentes***

4. Sustentada en una dimisión justificada, Nairoby Antonia Cabral de la Cruz, incoó una demanda pago

de la prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, días libres y feriados laborados y no pagados, meses de salario por aplicación de las disposiciones de los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, así como por los daños ocasionados al feto al momento de realizarse la cesárea y a consecuencia de la terminación laboral ejercida, contra la Banca La Dinámica (Consortio de Bancas Carlenis) y Carlos José Gil, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SEEN-352, de fecha 23 de junio de 2017, que rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta al no probarse la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida por Nairoby Antonia Cabral de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SEEN-100, de fecha 16 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Nairoby Antonia Cabral de la Cruz, de fecha 17 de febrero del 2017, contra la sentencia número 1140-2017-SEEN-352 de fecha 23 de junio de 2017, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Nairoby Antonia Cabral de la Cruz de fecha 17 de febrero del 2017, contra la sentencia número 1140-2017- SEEN-352 de fecha 23 de junio de 2017, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, EN CONSECUENCIA, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por no probarse la existencia del contrato de trabajo. **TERCERO:** Se CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. José Rafael Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### **III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de ponderación y exclusión de las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente, falta de motivos y falta de base legal” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación**

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

9. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral

establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicada la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

10. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

11. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 18 de septiembre, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado mediante acto núm. 724/2018, en fecha 5 de octubre de 2018, instrumentado por Ramón Elías Alcántara Hernández, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar su notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos, en razón que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la precitada Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Nairoby Antonia Cabral De La Cruz, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-100, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados. Manuel A. Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.